



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-14/2014.

ACTOR: MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a doce de junio del año dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-14/2014, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del Acuerdo Número 16, emitido por el mencionado Organismo Electoral, el veintitrés de abril de dos mil catorce, que contiene “Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios”; y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El seis de enero de dos mil catorce, el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, presentó formal denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la presunta realización de actos violatorios a la legislación electoral, consistentes en la difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2. Admisión de denuncia. Mediante auto de catorce de enero de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la probable comisión de actos denigratorios hacia el partido actor; se tuvieron por ofrecidas las pruebas que exhibió el promovente, se formó expediente bajo el número CEE/DAV-02/2014; se ordenó emplazar al Partido Acción Nacional, se señalaron las once horas del día veintiocho de enero de dos mil catorce para que tuviera verificativo la Audiencia Pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora y se decretaron las medidas cautelares que estimó pertinentes. Asimismo, se admitieron como medios de prueba los informes de los medios de comunicación social en los que se difundió la propaganda denunciada, así como los informes de autoridad de Monitoreo y de la Subdirección de Comunicación Social del mismo Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se ordenó requerir a los medios de Comunicación El Imparcial, Expreso y Entorno Informativo, por conducto de sus representantes legales para que emitieran los informes correspondientes.

3. El día veintiocho de enero de dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia pública prevista por los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en la cual se admitió el escrito de contestación a la denuncia presentada por Luis Enrique Terrazas Romero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, se le tuvo por señalado domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones y por hechas las manifestaciones a que se contrae en su escrito.

4. Una vez substanciado el correspondiente procedimiento, mediante Acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, que contiene "Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente

CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios”, el organismo antes citado, determinó que resultaba infundada e improcedente la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. El veintinueve de abril de dos mil catorce, inconforme con la determinación antes descrita, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación ante la autoridad responsable.

2. Aviso de presentación y remisión. Los días treinta de abril y siete de mayo del año en curso, mediante oficios CEE/SEC-478/2014 y CEE/SEC-483/2014, respectivamente, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del recurso de apelación y remitió copia certificada del expediente número CEE/DAV-02/2014, así como el original del recurso mismo, el Informe Circunstanciado y demás documentación correspondiente.

3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha doce de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-14/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

4. Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora, remitido por la Consejera Presidenta y la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; se señaló como tercero interesado al

Partido Acción Nacional, se tuvo por recibido escrito, en su carácter de Comisionado Suplente del mencionado Instituto político; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente, de la autoridad responsable y del tercero interesado; de igual modo, se ordenó la fijación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

4. Publicación en Estrados. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral el Auto de admisión del recurso de apelación; mediante cédula de notificación a los partidos políticos, terceros interesados, coaliciones, alianzas y al público en general.

5. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político que impugna un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual resuelve una denuncia presentada ante el organismo electoral.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora:

1. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante este Tribunal Electoral, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues a decir del recurrente, tuvo conocimiento del acto impugnado de manera automática por haber estado presente en la sesión en la cual se emitió el Acuerdo Número 16 materia de impugnación, esto es, el veintitrés de abril del año en curso, como lo expresa en su escrito inicial, por tanto, si el citado recurso fue presentado el día veintinueve de abril del mismo año, se aprecia que se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal, dado que se descuentan los días veintiséis y veintisiete de abril, por corresponder a sábado y domingo, que son inhábiles en términos del artículo 330 de la mencionada ley electoral.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

3. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Comisionada Suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria del citado Consejo con fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce.

CUARTO. Tercero interesado. El C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, compareció como tercero interesado y se le tuvo por presentado con dicho carácter, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 333, fracción III y 339 del

Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a lo que se expone a continuación:

1. Forma. El escrito de tercero interesado se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se señaló el nombre de quien comparece como tercero interesado; se identificó la resolución impugnada y expresó las razones por las cuales estima que debe mantenerse firme el acto impugnado; asentó el nombre y la firma autógrafa.

2. Oportunidad. El escrito promovido fue presentado el día doce de mayo de dos mil catorce, esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues se le notificó por estrados el seis de mayo del mismo año, descontándose los días diez y once de mayo, por tratarse de sábado y domingo, inhábiles en términos del artículo 330 de la mencionada ley electoral.

3. Personería. Se reconoce la personería del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual acreditó con copia certificada de la constancia respectiva, emitida por la Secretaria del mencionado Consejo, de fecha diez de abril de dos mil catorce.

QUINTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al tenor de las siguientes consideraciones.

El organismo electoral en mención, al rendir el Informe Circunstanciado, plantea como causal de improcedencia que el recurso de apelación no es el medio idóneo para impugnar el Acuerdo reclamado, ya que en términos de la codificación electoral del estado, debió agotarse el recurso de revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, pues el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que en ese Boletín Oficial fue publicado por error un dictamen emitido por la Comisión del Congreso del Estado de Sonora y no el

Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50, de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

Este Tribunal Electoral estima **INFUNDADA** la causal de improcedencia invocada por la responsable, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, contra los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el recurso de apelación; luego entonces, si en la causa el Partido Revolucionario Institucional se inconforma con la resolución de veintitrés de abril de dos mil catorce a través de la cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento sancionador con número de expediente CEE/DAV-02/2014, en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por la comisión de actos presuntamente violatorios del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014 y RA-TP-04/2014, en los que se controvierten actos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el recurso de apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinan el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que sean substanciados como recurso de apelación, pues razonan que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. La autoridad responsable en el Acuerdo 16, de treinta de abril de de dos mil catorce, que contiene la Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal

del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios, motivo de impugnación, en lo que interesa, determinó:

ACUERDO NÚMERO 16

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ALFONSO ELÍAS SERRANO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-02/2014, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y 210, 213 Y 370 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DENIGRATORIOS.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-02/2014 formado con motivo del escrito presentado por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 23, 210, 213, 370 y 372 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

...

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones 1 y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el seis de enero de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

"HECHOS"

1.- Con fecha 26 de junio de 2013, se publicó en la página 4, sección general del Periódico de circulación El Imparcial, un desplegado cuya inserción se le atribuyó como responsable, al C. Jesús María Martínez Villela, en el que se contiene una carta dirigida al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, a nombre de

diversos Diputados Locales, un Diputado Federal y diversos Presidentes Municipales de extracción priista.

El contenido de la inserción es el siguiente:

Se inserta nota **SONORA DEMANDA LEGALIDAD Y JUSTICIA...**

2.- El día 12 de julio de 2013,, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional Jesús Manuel Enríquez, publicó inserción en la página 10 A del periódico Expreso, con el siguiente contenido:

Se inserta nota **UNA VEZ MAS, LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIISTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO. —**

Dicha nota, refiere también, cuestionamientos, ahora a regidores priistas de Hermosillo y del Partido Verde Ecologista de México, en relación con el tema del agua para la ciudad de Hermosillo. Haciendo alusión a que los regidores priistas Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos actuaron en "abierta deshonra a su función como representantes de los hermosillenses en el Ayuntamiento.

3.- En el mismo sentido, se publicó inserción en el periódico El Imparcial del día 14 de julio del presente año, en cuya página sección general, se insertó en toda la plana el siguiente desplegado:

Se inserta nata **QUIEN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO...**

Nuevamente, el Partido Acción Nacional hace referencia al tema del agua.

4.- El día 03 de octubre de 2013, en el Periódico expreso, se publicó en la página 8 la siguiente inserción cuya auditoria corresponde al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), según se aprecia al pie de nota:

Se inserta nota **DIPUTADOS DEL PRI...**

En el referido desplegado, claramente se aprecia la referencia al tema del agua para /a ciudad de Hermosillo, Sonora, formulando diversos cuestionamientos por parte del Grupo Parlamentario del PAN, a los Diputados del PRI.

5.-Con fecha 28 de noviembre del presente año, se publicó en la página 5, sección general del mismo medio de comunicación del numeral anterior; un cintillo con la siguiente leyenda:

Se inserta nota **EL PRI violento y corrupto quitarle el agua a Hermosillo buscar cerrar el acueducto y afectar a 800 mil ciudadanos...**

Según la publicación, la Inserción es responsabilidad de la C Blanca Manuela Villa Ruelas, tal como se corrobora inclusive, con fa versión impresa que se ofrece y aporta junto con la presente denuncia.

Idéntica publicación se hizo también en la misma fecha en el periódico Entorno Informativo, esto a página 4 del tabloide, en el Periódico Expreso en la página 54 así como en la página 5 del Periódico El Imparcial del día 28 de noviembre de 2013.

Es el caso que las publicaciones referidas en el apartado de hechos, constituyen propaganda política por parte del Partido Acción Nacional que atenta el marco legal apuntado en el premio de la presente denuncia, en franca afectación a la imagen del Partido Revolucionario Institucional que represento.

Esto es así, porque no obstante que se aborde la problemática de/abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, cierto es también que con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los diputados y regidores emanados de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, particularmente de la última, en la que fuera de todo contexto, se acusa al Partido Revolucionario Institucional, so pretexto del debate público en torno al tema del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, se acusa al PRI de "violento" y

"corrupto" cuestiones que en nada abonan a elevar el debate y desde luego que ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha catorce de enero del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Estado, ha incurrido en actos violatorios a los artículos 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 41, en su parte conducente, disponen:

Artículo 6º. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Artículo 41.- ...

I.- ...

Apartado C, En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y Candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

Se transcribe artículo

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 2120, 213, 369, 370 y 381, dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Se transcribe artículo.*

XII.- Se transcribe fracción;

Artículo 98.- *Se transcribe artículo.*

I.- Se transcribe fracción;...

XLIII.- Se transcribe fracción;

Artículo 210.-

... Se transcribe artículo.

Artículo 213.- *Se transcribe artículo.*

Artículo 369.- *Se transcribe artículo.*

Artículo 370.- *Se transcribe artículo.*

X.- Se transcribe fracción;

...

ARTÍCULO 381.- *Se transcribe artículo.*

I.- Se transcribe fracción e incisos a), b), c), d) y e)

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Se transcribe artículo.

I.- Se transcribe fracción;

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión, la cual no podrá ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino sólo en los casos en que 1) se ataque a la moral pública o los derechos de terceros, 2) provoque algún delito, 3) perturbe el orden público, o 4) difundan en su propaganda política o electoral expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos, o bien calumnien a las personas.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**", "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES**" y "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, con lo cual se garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En ese tenor, nuestro más alto tribunal de la Nación sostiene que la garantía de la libertad de expresión es un derecho fundamental de la vida democrática de un país, por cuanto que es indispensable para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Respecto a sus límites, se considera que la prohibición de la censura previa a la libertad de imprenta y de expresión implica que el Estado no puede someter a actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad; sin embargo, ello no implica que tales libertades no tengan límites o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio, para tales límites, que ya han sido enumerados en las líneas que anteceden, no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades con posterioridad a la difusión del mensaje.

En cuanto a su alcance, la autoridad jurisdiccional electoral antes señalada, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo relacionadas con determinados aspectos de carácter nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación; sin embargo, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de las ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y la dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Así, la libertad de expresión juega un papel fundamental en la formación de la opinión pública, de tal suerte que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones deben ser expresas y siempre ponderadas en relación con el contexto social al que aluden o en el que se manifiestan.

De esa manera, para establecer las restricciones al derecho a la libertad de expresión, los conceptos que implican tales limitaciones requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; por ello, resulta necesario que en cada caso la autoridad electoral realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, de los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado contexto social, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión como el ejercicio abusivo de tal derecho.

En esa ponderación, las restricciones o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones constitucional y legalmente previstas.

Consecuentemente, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en los períodos no electorales como en los electorales, con la limitante de respetar los derechos de terceros y el interés y orden públicos.

En el caso de la propaganda que difundan los partidos políticos, debe tomarse en cuenta que éstos son entidades de interés público y que por tal motivo la sociedad y el Estado tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales relativas, particularmente las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales en especial, dado que los partidos políticos son actores que actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos, cuya actuación ordinaria y permanente está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de las ideas, por lo que se considera que los partidos políticos son titulares de ese derecho.

Debido a la importancia y al papel que juegan los partidos políticos en el debate político, es que nuestra más alta autoridad jurisdiccional en materia electoral considera que el ejercicio de la libertad de expresión debe ensanchar el margen de tolerancia cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, pues de lo contrario no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance, Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción

garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

Aquí es importante hacer referencia al criterio que ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-009/2004) en cuanto a los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral, aplicables también a la propaganda política en general, a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a la comunidad una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes a) la propaganda debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, b) a través de la propaganda se debe promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y c) el contexto en el que se producen las manifestaciones contenidas en la propaganda.

De esa suerte, aquella propaganda política o mensajes cuyo contenido guarde congruencia con los parámetros y las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los gobiernos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamatorias, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal y constitucional.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho

procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL II/5 PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. – (Se transcribe tesis y antecedentes)

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3EL1 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. (Se transcribe tesis)

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos

imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecidas las anteriores transcripciones legales y consideraciones, en este considerando se hará el análisis del fondo del asunto.

De los escritos de denuncia y del auto admisorio de las mismas se advierte que los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional e imputados al denunciado Partido Acción Nacional consisten en la publicación el día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, de un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

**"El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos"**

En dicha publicación aparece como responsable de la misma la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

Tal publicidad, según el denunciante, constituye propaganda política del partido denunciado, en el contexto del debate sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, que contiene expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, las cuales afectan su imagen ante la opinión pública, ya que las expresiones **"violento" y "corrupto"** tienen un contenido denostativo y negativo con lo cual se difama y denigra a ese partido.

Es importante precisar que si bien en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de denuncia se hace referencia a diversas publicaciones aparecidas en los medios informativos que se indican en tales hechos, cuyos responsables de las mismas se atribuye al dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo y al Grupo Parlamentario de este partido político, sin embargo, tales publicaciones no constituyen la propaganda denunciada y causante de la afectación que el denunciante reclama por cuanto que, por una parte, las mismas no tienen como destinatario al Partido Revolucionario Institucional, sino a regidores municipales y a diputados locales emanados de dicho partido, que no deben ser confundidos con éste, y, por otra parte, no se advierte de la propaganda señalada alguna expresión que haga referencia a las palabras "violento" o "corrupto" que tengan una vinculación hacia el Partido Revolucionario Institucional, palabras que sí aparecen en el cintillo o inserción descrito en los párrafos precedentes y que son a las que el denunciante se refiere en todo su escrito de denuncia como las que tienen un significado denostativo y negativo que afectan su imagen.

También es de advertirse que con las publicaciones referidas en los hechos 2, 3 y 4 del escrito de denuncia, que aluden al debate generado sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, el denunciante pretende probar que la publicación denunciada es atribuible al denunciado Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el cintillo o inserción publicado el día 28 de noviembre de dos mil trece en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del denunciante, y si dicha publicación es atribuible al Partido Acción Nacional, o bien si tal acto está amparado por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a la publicidad denunciada y a la responsabilidad que se imputa al denunciado, en los autos existen los siguientes medios de prueba:

1. Pruebas exhibidas por el denunciante:

a).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 12 de julio de 2013, en el periódico Expreso, en la página 10 A, con el siguiente contenido: En la parte superior se lee: "ELLOS NO QUIEREN AGUA PARA HERMOSILLO", debajo de esta leyenda se muestran las imágenes de los regidores Cesar Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos; más abajo se lee lo siguiente: "UNA VEZ MÁS LOS REPRESENTANTES POPULARES PRIISTAS DAN LA ESPALDA A HERMOSILLO La sesión de ayer del cabildo de Hermosillo fue

escenario-una vez más del triste y decepcionante papel que los **Regidores priístas y verdecologistas** juegan en el **sinistro plan para dejar a los hermosillenses sin acceso sin acceso a su principal fuente de abasto de agua: el Acueducto Independencia**. Ante la petición directa y franca a los miembros del Cabildo, en el sentido de sumarse al **Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo** propuesto por el Alcalde Alejandro López Caballero, los Regidores Priístas y Verdecologistas encabezados por **Natalia Rivera** se negaron a votar a favor, en **abierta deshonra a su función como representante de los hermosillenses en el Ayuntamiento**. Aunque finalmente la votación fue favorable por la mayoría, y el cabildo de Hermosillo se pronuncia así en apoyo al programa Defensa del Agua. **En el PAN Hermosillo no nos cansaremos de insistir en que la defensa del agua en una defensa por nosotros mismos, por nuestras familias, por nuestro presente y futuro. Tampoco nos cansaremos de señalar a estos representantes "populares" que en vez de escuchar la voz de los hermosillenses les dan la espalda, obedeciendo a consignas políticas irresponsables que van directamente en contra de nuestra supervivencia. POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITQUERIA Y EN APEGO ESTRICTO A LA LEGALIDAD"**; en la parte inferior aparece como responsable de la publicación **Jesús Manuel Enríquez**, Presidente del PAN Municipal.

b).- Copia fotostática de publicación o inserción, aparecida el día 14 de julio de 2013, en el periódico El Imparcial, en la página 03, con el siguiente contenido: En la parte superior se lee: **"QUIÉN ES QUIEN EN LA DEFENSA DEL AGUA PARA HERMOSILLO**. En el PAN de Hermosillo hacemos Público una vez más nuestro repudio al nefasto papel de los Regidores priístas y verdecologistas de esta capital, quienes en la pasada sesión del Cabildo municipal votaron contra los hermosillenses, al votar en contra del Programa Emergente de Cuidado y Defensa del Agua para Hermosillo, propuesto por el alcalde Alejandro López Caballero; debajo de este texto se muestran las imágenes de los regidores Cesar Augusto Marcor Ramírez, Natalia Rivera Grijalva y Guillermo Moreno Ríos; debajo de las imágenes señaladas se lee el siguiente texto: **" SON USTEDES UNA VERGÜENZA PARA HERMOSILLO. NADA ES MÁS RUIN QUE PRETENDER REPRESENTAR A LA POBLACIÓN Y AL MISMO TIEMPO VOTAR EN CONTRA DE SU SUPERVIVENCIA**. Nuestro reconocimiento al grupo de Regidores del PAN, del PRD, PT y PANAL, que, ellos si conscientes de su delicada responsabilidad social, manifestaron con su voto el apoyo mayoritario al movimiento. Igualmente reconocemos la valiente y decidida participación en este tema del Movimiento RAP Responsabilidad, Agua y Paz, de la Unión de Usuarios de Hermosillo, de la Agrupación Unidos por el Agua y la sociedad civil en general, que está dando un masivo respaldo al amparo colectivo a favor del agua para los hogares hermosillenses"; debajo de este texto se muestran las imágenes de los regidores que defendieron el derecho de los hermosillenses a tener agua; y en la parte inferior se lee lo siguiente: **"POR EL FUNDAMENTAL DERECHO AL AGUA, AJENO A LA POLITQUERIA Y EN APEGOESTRICTO A LA LEGALIDAD"**; al final aparece como responsable de la publicación **Jesús Manuel Enríquez Romo**, Presidente del Comité Directivo Municipal PAN.

c).-Copia fotostática y Ejemplar del periódico Expreso, pagina 9 A, de fecha 3 de octubre de 2013, en la cual aparece publicado un desplegado, cuyo contenido 4er siguiente: en la parte superior se lee el siguiente texto: **DIPUTADOS DEL PRI: Ahora que están tan interesados en hablar de temas de Interés público, en pedir cuentas, en exigir explicaciones, en levantar banderas, que no son más que estrategias con fines políticos y mediáticos, ya es hora de que den la cara a los sonorenses**, debajo de tal texto, en la parte derecha se hace referencia al desplegado publicado el día 26 de junio de 2013 por los diputados locales priístas, y en la parte izquierda se lee lo siguiente: **Ya han pasado 98 días, ya es hora de que les expliquen a los hermosillenses por qué quieren quitarles el agua. Así se lo pidieron al Presidente de la República y así lo siguen promoviendo**, debajo se lee el texto siguiente: **Su afán de afectar a los sonorenses no tiene límite. No les basta con buscar que dejen de recibir el agua que, gracias al Acueducto Independencia, ya tienen las 24 horas al día en sus hogares, ahora también los quieren afectar en sus bolsillos. Los sonorenses quieren que les hablen de frente y ustedes, los Diputados del PRI, les expliquen a los sonorenses: ¿Por qué quieren poner IVA a las**

colegiaturas de sus hijos? ¿Por qué quieren subir el IVA a los sonorenses que viven en la frontera? ¿Por qué quieren ponerle el IVA a la vivienda rentada, comprada o hipotecada? Es hora de trabajar por los verdaderos intereses de los ciudadanos y no de su partido, el desplegado está firmado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y al margen derecho se aprecia como responsable de la inserción pagada la persona de nombre Rocío Guzmán.

d).- Ejemplar del periódico Expreso, pagina 5 A, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual aparece publicado un cintillo o inserción, cuyo contenido es el siguiente: **"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos"**, y en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

e).- Ejemplar del periódico El Imparcial, pagina 05, de fecha 28 de noviembre de 2013, en la cual aparece publicado un cintillo o inserción, cuyo contenido es el siguiente: **"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos"**, y en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

A las documentales privadas antes referidas se les otorga un valor indiciado, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

2.- Informes de autoridad rendidos por la Subdirección de Comunicación Social y la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, rendidos los días treinta de enero y cinco de febrero del presente año respectivamente mediante los cuales informan que en los archivos respectivos y en monitoreo que se realizó encontraron las publicaciones a que se refiere el escrito de denuncia y que han sido descritas en el apartado anterior, mismas que anexaron a sus informes, entre otras publicaciones y notas relacionadas con el asunto del presente procedimiento.

A los informes antes referidos se les otorga un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refieren.

3.-Informe rendido por el medio de comunicación social Entorno Informativo, por conducto de su representante legal, de fecha cinco de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la persona responsable del cintillo o inserción que se publicó en dicho medio el 28 de noviembre de 2013, fue **Blanca Manuela Villa Ruelas**, quien se acreditó con credencial del Instituto Federal Electoral y tiene su domicilio en Calle Coyoteros 23, colonia Apache, de Hermosillo, Sonora, y la circulación de Entorno Informativo es a través de un automóvil que recorre las calles, en los municipios de Hermosillo, Ures, Carbó, San Miguel de Horcasitas, con un número de ejemplares diarios de 27 mil 500.

Tal informe tiene un valor indiciado, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral *en* Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

4.-Informe rendido por el medio de comunicación social Impresora y Editorial, S. A. de C. V. ("El Imparcial"), por conducto de su representante

legal, de fecha once de febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación denunciada fue contratada por **Gloria Karina Lagarda Lugo**, quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral, asimismo que el desplegado referido se contrató para los días 27 y 28 de noviembre del 2013, y en cuanto al número de puntos de venta del periódico en que se difundió no se puede precisar con exactitud y el número de ejemplares impresos fue de 35,000.

Tal informe tiene un valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

5.- Informe rendido por el medio de comunicación social Medios y Editorial de Sonora, S. A de C. V, por conducto de su representante legal, de fecha doce febrero del presente año, mediante el cual informa a este Consejo Estatal que la publicación del día 12 de julio de 2013 fue contratada por Jesús Manuel Enríquez Romo, con domicilio en Avenida Estafiate número 157, fraccionamiento Terranova, la publicación de fecha 03 de octubre de 2013 fue contratada por Rocío Esmeralda Guzmán Muñoz, con domicilio en Avenida Labradores número 903 Colonia Villa Hermosa; y la publicación de fecha **28 de noviembre de 2013 fue contratada por Blanca Manuela Villa Ruelas** con domicilio en Calle Coyotereros número 23, colonia El Apache, en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Asimismo, que las publicaciones se publicaron en las fechas antes señaladas, y que a nivel estatal dicho medio informativo tiene 661 puntos de venta y en Ciudad Obregón se tienen 149 puntos de venta.

Tal informe tiene un valor indiciado, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

6.- Dos impresiones del portal de internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, exhibidas por este partido en su escrito de contestación a la denuncia, de las cuales se advierte que la C. Blanca Manuela Villa Ruelas no es miembro activo o adherente del partido señalado.

A dichas documentales se les otorga un valor indiciado, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, respecto de los hechos a los que se refiere.

Las pruebas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 anteriores, consideradas en su conjunto, tiene valor probatorio pleno, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, para acreditar que el día 28 de noviembre de 2013 se publicó en los periódicos El Imparcial, Expreso y Entorno Informativo, un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

**“El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos”.**

También que la inserción referida se publicó en el contexto del debate sobre la problemática del abasto de agua a la Ciudad de Hermosillo mediante el Acueducto Independencia.

Ahora bien, para determinar si la propaganda de mérito contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del partido denunciante se debe examinar si éstas actualizan todos y cada uno de los elementos configurativos de infracción consistente en actos denigratorios.

La Constitución Política Federal, en artículo 41, Base III, apartado C, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

Acorde con la Constitución Política Federal, los artículos 23, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus partes conducentes, establecen:

Se transcriben artículos...

Conforme al texto de las disposiciones antes citadas, y de acuerdo al criterio sostenido en diversas sentencias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se actualicen los supuestos previstos en los mismos y se incurra, por tanto, en la infracción relativa es necesario que se encuentren acreditados en el presente procedimiento los siguientes elementos:

- a)** La existencia de una propaganda política o electoral difundida o transmitida en cualquier medio de comunicación social.
- b)** Que se trate de expresiones realizadas por partidos políticos.
- c)** Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes o calumniosas, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamatorias, o bien, por serio al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d)** Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución o se calumnie a una persona en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

La existencia de la propaganda denunciada y que contiene las expresiones que en concepto del partido denunciante afecta su imagen, ya ha quedado acreditada, según se ha expresado en los párrafos precedentes.

Para determinar si el contenido de la propaganda en cuestión contiene expresiones denigratorias, en primer término es necesario definir lo que se entiende por denigración.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra denigrar significa "deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien" e "injuriar (agraviar, ultrajar), mientras que por deslustrar se entiende "quitar el lustre", "desacreditar" o "quitar la transparencia al cristal o al vidrio"; agraviar también significa "dañar o menoscabar", de donde se sigue que denigrar tiene la significación de ofender, desacreditar y dañar la opinión o fama de una persona.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-59/2009, sostuvo que el término denigrar consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión; asimismo, estableció como elementos del relativo a la denigración, la existencia de una propaganda político o política electoral, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.

De esa forma, una propaganda política puede considerarse denigratoria cuando contenga frases, palabras o imágenes que por sí misma o en su contexto hablen mal de un ente o institución, destruyendo su fama u opinión.

Bajo tales consideraciones, para establecer si las expresiones contenidas en la propaganda denunciada son o no denigratorias, es preciso hacer un análisis de las mismas en el contexto social y político en el que se dieron y fueron difundidas.

La expresión que en el concepto del denunciante afectan su imagen es la siguiente: **"El PRI violento y corrupto"**.

En primer término se el significado del término **"corrupto"**, para ello se acude a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

Corrupto.

(Del lat. corruptus).

1. *adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.*
2. *adj. ant Dañado, perverso, torcida*

Como se puede apreciar la palabra "corrupto" tiene diversos significados, todos vinculados a la alteración o vicio de una forma natural de las cosas.

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral local que las alusiones a corrupto son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que la utilización de frases tales como "corrupto", resultan contrarias a la normatividad electoral, las cuales se encuentran proscritas para ser utilizadas en el contenido de la propaganda política-electoral que se difunda.

En efecto, el órgano jurisdiccional señalado, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012, determinó que la inclusión de la frase "corrupto", en la integralidad del contenido del promocional objeto de estudio en aquella determinación, constituía una transgresión a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en el Código Electoral Federal en materia de propaganda política de los institutos políticos. En tal sentido ha considerado que la inclusión de la frase "corrupto", ligada a los demás elementos de los promocionales, es entendida por la ciudadanía como una expresión negativa y contraria a la ley; por tanto, concluyó que con el empleo de dicha palabra en el promocional respectivo, únicamente desestiman la fama pública del partido político al que se hace alusión o se le atribuye tal acepción, pues su finalidad del uso de tal frase vinculada a los elementos contenidos en el promocional es generar una connotación negativa de los partidos políticos político a quien se le atribuye tal calificativo.

Bajo tales consideraciones, se considera que la inclusión del término "corrupto" en la propaganda denunciada constituye una expresión que denosta al partido al que se vincula con dicho término, esto es, al Partido Revolucionario Institucional denunciante, toda vez que el señalamiento de que dicho partido político es corrupto implica la imputación directa de actos punibles atribuibles al mismo, siendo que dichas afirmaciones están encaminadas a propiciar una actitud de repudio y rechazo y, por tanto, afectan la imagen del partido denunciante, máxime que tal término no se deriva necesariamente ni se justifica su uso del hecho que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional de querer quitarle el agua a los hermosillenses,, al pretender buscar cerrar el Acueducto Independencia, mediante las peticiones que se hacen en tal sentido a la autoridad federal competente.

A continuación se procede a analizar el término "violento" contenido en la propaganda denunciada. Para ello igualmente se acude a la definición que hace el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que define a dicho término de la siguiente manera:

violento, ta.

(Del lat. violentus).

1. *adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo.*
2. *adj. Que obra con ímpetu y fuerza.*
3. *adj. Que se hace bruscamente, con ímpetu e intensidad extraordinarias.*
4. *adj. Que se hace contra el gusto de uno mismo, por ciertos respetos y consideraciones.*
5. *adj. Se dice del genio arrebatado e impetuoso y que se deja llevar fácilmente de la ira.*

6. *adj. Dicho del sentido o interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.*

7. *adj. Que se ejecuta contra el modo regular o fuera de razón y justicia.*

8. *adj. Se dice de la situación embarazosa en que se halla alguien.*

De la definición citada, se puede advertir que la palabra "violento" proviene del latín "violentus" y significa que está fuera de su natural al estado, situación o modo, que obra con ímpetu o fuerza, que se hace bruscamente con intensidad extraordinaria y que se deja llevar fácilmente de la ira.

Es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral local que las alusiones a violento son acepciones entendidas por la ciudadanía de tipo negativo y contrarias a la ley. Por ello, es decir, por ser considerado el término "violento" como de tipo negativo y denostativo hacia el partido político a quien se atribuye tal calificativo, el mismo constituye una expresión que debe evitarse en toda propaganda política, pues su empleo resulta contrario a la normatividad ya que desestiman la fama pública y la imagen del partido señalado.

Así, este Consejo estima que la inclusión del término "violento" en el cintillo o inserción denunciado, constituye una expresión que denosta la imagen del Partido Revolucionario Institucional al que se vincula con dicho término, pues tal expresión se usa sin que la misma se derive de las demás expresiones contenidas en la propaganda denunciada, esto es, del hecho atribuido al Partido denunciante de que quiere quitarle el agua a los hermosillenses al pretender buscar cerrar el Acueducto Independencia mediante las peticiones que se hacen en tal sentido a la autoridad federal competente.

De ahí que tal expresión negativa de mérito está encaminada a propiciar una actitud de rechazo y repudio al Partido Revolucionario Institucional y, por ende, a afectar su imagen ante la ciudadanía *en general*.

No obstante de que el cintillo o inserción publicado el veintiocho de noviembre de dos mil trece en los medios de comunicación antes señalados, contenga expresiones denigratorias hacia el Partido denunciante, de las pruebas que obran en autos no se advierte que la publicación de dicha propaganda pueda ser atribuida al denunciado Partido Acción Nacional, por lo que ante la falta de acreditación de que la inserción denunciada fue difundida o publicada por el partido mencionado, a éste no le puede resultar responsabilidad alguna.

En efecto, de la propia propaganda denunciada se desprende que el responsable de su publicación en los medios de comunicación fue una persona distinta al partido denunciado, esto es, fue la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, lo que se encuentra corroborado por los informes rendidos por los medios de comunicación social Entorno Informativo, Medios y Editorial de Sonora, S. A. C. V. ("Expreso"), los cuales coinciden en señalar que la responsable de la contratación de la publicación referida lo fue la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, y si bien el diverso medio informativo Impresora y Editorial, S. A. de C. V. ("El Imparcial"), señaló en su informe que quien contrató publicación aparecida en dicho medio lo fue la C. Gloria Karina Lagarda Lugo, no obstante de que en la inserción publicada en dicho periódico aparece la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, lo cierto es que de cualquier forma dicho informe corrobora que el responsable de la publicación de mérito fue una persona distinta al denunciado Partido Acción Nacional.

Por otra parte, del cintillo o publicidad denunciada no se advierte ningún elemento que haga referencia a que dicha inserción se trata de una propaganda política difundida por el Partido Acción Nacional, pues de la misma no se advierte el emblema, lema, colores o cualquier otro aspecto característicos e identificatorios de dicho partido, que debe contener toda propaganda política que difunda como tal sobre temas de interés general, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral local.

Asimismo, de las pruebas que obran en el sumario, no existe ningún elemento relacionado con la persona que aparece como responsable de la publicación del cintillo o inserción denunciado de la cual se pueda advertir que la misma sea militante o dirigente del Partido Acción Nacional, de tal forma que por esa circunstancia no pueda desvincularse la conducta de dicha persona física con el partido denunciado; por el contrario, en el sumario existen indicios en el sentido de que la C. Blanca Manuela Villa Rudas no es miembro activo o adherente del denunciado Partido Acción Nacional, de ahí que al no existir vínculo alguno de la persona que aparece como responsable de la publicación de la inserción objeto de denuncia con el partido denunciado, se deba concluir que a dicho partido no le resulta imputabilidad o responsabilidad alguna por la publicación de la propaganda denunciada.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el partido denunciante pretende derivar la responsabilidad que le atribuye al Partido Acción Nacional por la publicación de la propaganda denunciada, de los desplegados publicados en los medios de comunicación Expreso, de fecha 12 de julio de 2013, El Imparcial, de fecha 14 de julio de 2013 y Expreso de 3 de octubre de 2013, que han sido descritos en los párrafos que anteceden, en los que aparecen como responsables de su publicación el Comité Municipal en Hermosillo del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario de este partido en el Congreso del Estado, sin embargo, por el hecho de que en los desplegados señalados se cuestione a regidores y legisladores emanados del denunciante Partido Revolucionario Institucional por considerar que estos quieren dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua, el Acueducto Independencia, de ahí no se deriva necesariamente, como es la pretensión del denunciante, que por contener el cintillo o inserción denunciado, publicado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, el mismo cuestionamiento antes referido adicionado con las expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, el responsable de esta última publicación lo sea el denunciado Partido Acción Nacional, ya que dicha responsabilidad debe estar plenamente acreditada, lo que no acontece en el presente caso, pues como ya se dijo, quien aparece como responsable de la publicación lo es una persona distinta del partido denunciado, sin que de las pruebas que obran en autos se advierte algún vínculo entre aquella y éste.

En las apuntadas condiciones, al no resultarle al denunciado Partido Acción Nacional responsabilidad alguna por la publicación de la propaganda denunciada, lo procedente es declarar infundada la denuncia interpuesta por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la probable realización de actos denigratorios.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando y de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos denigratorios.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por cuatro votos a favor y un voto en contra de la Licenciada María del Carmen Arizú Bórquez, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de abril de dos mil catorce, ante la Secretaría que autoriza y da fe.- **CONSTE:**

El partido político recurrente hace valer los siguientes agravios:

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque atendiendo lo expresado en el apartado de hechos de la denuncia y de los razonamientos contenidos en el considerando V de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable dejó de atender que se señaló como actos de propaganda política generadores de la infracción denunciada, las publicaciones referidas en los hechos 2, 3, 4 de la denuncia.

En el considerando V establece que de los escritos de denuncia y del auto admisorio se advierte que los actos denunciados por mi representado imputados al Partido Acción Nacional, se hacen consistir en la publicación el día (SIC) veintiocho de noviembre del año dos mil trece, en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, mediante un cintillo cuyo contenido refiere el considerando en cita, publicación que contiene calificativos directos denostativos hacia el Partido Revolucionario Institucional, como “violento y corrupto”.

Asimismo, el Consejo indebidamente desestima como propaganda causante de la afectación a mi representado (no obstante que así se señaló, la detallada en los hechos 2, 3 y 4 de la denuncia, bajo el infundado e inmotivado argumento de que no tienen como destinatario al partido que represento, cuando de la simple lectura de las inserciones en dichos numerales insertas, claramente se aprecia que se refieren al Partido Revolucionario Institucional por conducto de representantes populares, como lo son los diputados y regidores emanados de mi representado, lo cual evidencia la imputación y referencia al Partido Revolucionario Institucional, de lo que se sigue que si en una propaganda se hace referencia a los representantes populares postulados por dicho instituto político, es claro que resulta una afectación a la honra y reputación de la institución político-electoral, sin que sea necesario, como el Consejo lo estima, que en dichas publicaciones referidas en los hechos en comento, necesariamente se tenga que hacer referencia de los calificativos que se contienen en la publicación del cintillo inserto en medios de comunicación que se relaciona en el hecho 5 de la queja.

Pues bien, la violación constitucional estriba en que la resolución combatida se aparta de la debida motivación, porque desatiende los hechos y razonamiento expresados de porqué debía considerarse toda la propaganda denunciada, como propaganda violatoria al marco legal, pues claramente se advirtió que con motivo de la problemática del abastecimiento de agua en la ciudad de Hermosillo, Sonora, también con ese motivo, el Partido Acción Nacional sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación haciendo señalamientos vagos, imprecisos de los diputados y regidores emanados de nuestro instituto político, con el ánimo de deslustrar su imagen ante la opinión pública, lo que claramente se advierte del léxico desproporcionado utilizado en las inserciones periodísticas, **particularmente de la última en la que fuera de todo contexto**, se acusa al Partido revolucionario Institucional, so pretexto del debate público en torno al tema del abasto de agua a la ciudad de Hermosillo, Sonora, **se acusa al PRI de “violento” y “corrupto”**, cuestiones que en nada abonan a elevar el debate y desde luego a ninguna aportación positiva se hace por parte del Partido Acción Nacional.

Es así que en las consideraciones de la responsable del porqué las publicaciones referidas a los hechos 2, 3 y 4 no tiene como destinatario al Partido Revolucionario Institucional, devienen en indebidas porque con las publicaciones en cita –considerando en contexto las publicaciones referidas en íntima relación con el hecho número 5 de la queja inicial-, si se aprecia claramente la afectación a la honra y reputación de mi representado por parte del Partido Acción Nacional, conclusión a la que no pudo arribar la responsable por

la indebida e inmotivada falta de consideración que se señala en el presente agravio, pues no obstante que estima que la propaganda del cintillo referido es el hecho número 5 de la denuncia sí resulta denigratoria, estima que en la causal tal auditoría ni puede atribuírsele al Partido Acción Nacional pues sostiene que las pruebas que obran en autos, no se advierte que la publicación de dicha propaganda pueda ser atribuida a éste y que por tal motivo, no le puede resultar responsabilidad.

La responsable erra en su apreciación, pues por una parte desestimó los hechos 2, 3 y 4 y sus respectivas probanzas como parte de la acusación de que el PAN sistemáticamente ha estado lastimando la imagen y reputación de mi representado, pues no es motivo suficiente para relevar de responsabilidad al Partido Acción Nacional, particularmente cuando las publicaciones de los hechos 2, 3 y 4 refieren que el PRI y sus diputados y regidores, quieren quitarle el agua a los hermosillenses y que en el cintillo del hecho 5 remata con que el PRI, al que se califica de violento y corrupto, quiere quitarle el agua a Hermosillo y buscar cerrar el acueducto.

De lo que necesariamente deriva una simpatía entre las opiniones de los hechos 2, 3 y 4 y la opinión del hecho número 5, la cual contiene como colofón de las falsas acusaciones de que el PRI quiere dejar sin agua a Hermosillo, calificativos que el propio Consejo estimó ya como denostativos.

Pues bien, tal conclusión deviene en infundada e inmotivada, puesta que atento a lo previsto en los artículos 41 base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de la presentación de la denuncia, así como de los diversos numerales 23 fracción XII, 210, 213, 370 fracción X y 372 fracción II del Código Electoral de Sonora, así como de la tesis XXIV/2004.

Con este término, el TEPJF determinó que el partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta. Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros, por inobservancia al deber de vigilancia. Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

La Tesis íntegra se inserta a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- (Se transcribe tesis).

En ese orden de ideas, si el Partido Acción Nacional reiteradamente ha sostenido reiteradamente a través de su propaganda política que el Partido Revolucionario Institucional y los diputados y regidores priistas quieren dejar sin agua a Hermosillo y la publicación del cintillo que contiene idéntica postura aunado a que contiene también calificativos denostativos hacia mi representado, era más que suficiente para llamar a procedimiento a la ciudadana antes mencionada por ser simpatizante con la causa panista, por lo que con su actuar omiso, el Consejo responsable violento también el principio de legalidad pues no obstante que cuenta con la atribución legal para investigar, no dio cabal cumplimiento a dicha asignatura legal en perjuicio de mi representado.

Ello, pues si bien es cierto que Blanca Manuela Villa Rivas fue quien contrató – porque así se informó por diversos medios de comunicación, no la llamo a procedimiento para que vertiera información de las razones que le motivaron a ordenar la publicación del cintillo que contiene calificativos denostativos hacia mi representado, para requerirle por el origen de los recursos con los que se cubrieron las publicaciones, pues ello era de la mayor relevancia para dilucidar sobre la responsabilidad del Partido Acción Nacional a través de un simpatizante suyo, pues de acuerdo al Diccionario Electoral 2000. Mario Martínez Silva y Roberto Salcedo Aquino. Instituto Nacional de Estudios Políticos, INEP, A.C en su aceptación política el simpatizantes, es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Así, la falta de investigación afectó el desenlace, pues la conclusión a la que la responsable arribó con el considerado V de la resolución combatida, de que la responsabilidad de la publicación del cintillo denostativo fue de una persona distinta al Partido Acción Nacional, deviene en infundada, pues el Consejo nunca corroboró que dicha persona no fuere militante o simpatizante panista y con ello le resulte responsabilidad directa e inclusive por culpa in vigilando.

No solo es necesario establecer quién se encargó de la publicación, sino conocer qué motivos tuvo pues es claro que, ante el calificativo de propaganda política y que efectivamente denigra a mi representado, resulta obligado investigar exhaustivamente a toda persona aun cuando sea ajena al partido renunciado.

De este modo es que la responsable también violenta lo previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, pues su actuación se aparta de la ley agraviando a mi representado.

Se insiste en que las deficiencias anteriores propiciaron que, cuando la responsable analiza el cintillo publicado en medios de comunicación a que se refiere el hecho número 5 de la denuncia, lo haga de forma aislada concluyendo que la propaganda denigratoria contenido en dichos cintillos, no sea atribuirle al Partido Acción Nacional, pues evidente que aunque el cintillo no tiene inserto el emblema del Partido Acción Nacional, con mayor razón debió de haberse investigado exhaustivamente, cuestión que no ocurrió en detrimento de los intereses de mi representado.

Por otra parte, la conclusión a la que arriba también la responsable, en el considerado V, de que no existe ningún elemento relacionado con la responsabilidad de la publicación de la que se puede advertir que la C. Blanca Manuela Villa Rivas es militante o dirigente del Partido Acción Nacional, deviene en contraria a derecho, pues tal circunstancia deriva de una indebida en contraria a investigación, de una indebida consideración de pruebas o más bien de una falta de consideración de pruebas que obran en autos, aunado a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado reiteradamente que los ***

Al respecto conviene tener presente la Jurisprudencia 38/2010 de rubro y texto:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda actúen con respeto a la reputación y vida privada de los

candidatos, así como la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Igualmente abonan a la pretensión de mi representado, mutatis mutandis, los alcances de la Tesis XXXIII/2013, que son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACION DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41 base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones deber ser no sólo prepositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político- electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos propios o que calumnien a las personas”. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En el caso, se tilda a mi representado como corrupto y violento, calificativos que la responsable atinadamente ha establecido como denostativos hacia el Partido Revolucionario Institucional al analizar el cumplimiento de los elementos del tipo infractor, por lo que tal determinación debe quedar incólume con motivo de la presente apelación pues se está conforme con ello.

Es así que al no haberse deslindado el Partido Acción Nacional de la publicación de los cintillos y por el contrario haber constancias fehacientes de la autoría de las restantes publicaciones coincidentes en la temática y acusaciones hacia mi representado de que el PRI quiere dejar sin agua a Hermosillo y a los hermosillenses, es claro que le resulta responsabilidad, para lo cual me permito citar los alcances de la ejecutoria SUP-RAP-186/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los spots transmitidos por el Consejo Coordinador Empresarial en la elección presidencial de 2006. En el referido expediente, la Sala Superior determinó que debía sancionarse a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, al considerar la existencia de un “nexo” por beneficiarse con su transmisión, puesto que los mismos estaban encaminados a difundir propaganda negativa contra la coalición “ Por el Bien de Todos” por lo que, si bien dichos partidos políticos habían manifestado su repudio por dichos spots, lo cierto era que no existía constancia de que hubieran implementado algún medio eficaz a efecto de evitar la continuidad de las faltas, de las cuales se habían beneficiado, colocándose en su calidad de garantes respecto de dichas conductas.

Así, en cuanto a la existencia de responsabilidades bajo la figura de culpa in vigilando no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado como en la especie ocurrió.

En conclusión, es contrario a derecho que el Consejo sostenga que por el hecho de que en los hechos 2, 3 y 4 se cuestiona a servidores públicos priistas de querer dejar sin agua a Hermosillo y /l a los hermosillenses y que el cintillo del hecho número 5 contenga **el mismo cuestionamiento, aderezado con calificativos denostativos**, no puede concluirse que el responsable de la publicación lo sea el Partido Acción Nacional porque a juicio del Consejo dicha responsabilidad deber estar plenamente acreditada y que en el caso concreto, ello no acontece.

Lo que a la luz de los razonamientos antes expuestos y soportados con ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , resulta una conclusión indebida pues el caso concreto encuadra perfectamente en la violación bajo la figura de la culpa in vigilando; ello, con independencia de la responsabilidad directa que pudiere resultarse bajo una investigación adecuada en la que se investigue inclusive, el origen de los recursos con los cuales se cubrieron las publicaciones denigrantes hacia mi representado, pues es claro para el Consejo responsable, que reconoce que el mismo cuestionamiento en relación con el tema del agua para Hermosillo, ha sido formulado en todas las publicaciones del capítulo de hechos de la denuncia.

En razón de lo anterior, es que el Acuerdo impugnado debe revocarse para el efecto de que las consideraciones en cuanto a la actualización de los elementos del tipo infractor que en consideración V de la resolución combatida se identifican con los incisos A), c) y d).

Igualmente, se debe ordenar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que en plazos breves que el Tribunal precise, se le ordene llevar a cabo las investigaciones cuya omisión ha sido destacada en la presente demanda y que en su oportunidad determine la responsabilidad del Partido Acción Nacional sea que fuere bajo la forma directa o bajo la figura de la culpa in vigilando que en caso está plenamente acreditada por no haber ejercido el deber de vigilancia con respecto del actuar de su simpatizante Blanca Manuela Villa Rivas, proceda a calificar la falta e imponer la sanción que en derecho corresponda.

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable y en el escrito presentado por el Tercero Interesado Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente, hicieron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirme el Acuerdo reclamado, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

SÉPTIMO. Al comparar y examinar los planteamientos del partido político apelante, con las consideraciones que rigen el sentido de la resolución reclamada, se advierte que la controversia se centra en determinar la legalidad del Acuerdo número 16 de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, hoy impugnado, mediante el cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, estimó declarar infundada e improcedente la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional o quien resulte responsable, o si como lo sostiene el Instituto Político recurrente, el acto impugnado viola el principio de legalidad en la vertiente de la debida motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que refiere se dejó de atender como actos de propaganda política generadores de la infracción denunciada las publicaciones referidas en los

hechos 2, 3 y 4 de la denuncia, asimismo, que indebidamente no se agotó la investigación por parte de la autoridad responsable, dado que existen indicios suficientes para llamar a procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, pues se desprende del sumario, que fue quien pagó por la publicación a la que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó como propaganda que denigra al Partido actor.

OCTAVO. El partido apelante en lo que denomina su único concepto de agravio, hace valer dos argumentaciones contra el Acuerdo materia de impugnación:

a) Que la autoridad electoral viola el principio de legalidad en su vertiente de motivación prevista en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dejó de atender como actos de propaganda política generadores de la infracción denunciada, los referidos en los hechos 2, 3 y 4 de la denuncia; que la responsable indebidamente desestima como propaganda causante de la afectación al Partido recurrente, la antes mencionada, bajo el argumento de que no tienen como destinatario al citado instituto político, cuando se advierte que se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes populares, por lo que si se hace tal alusión resulta una afectación a la honra y reputación del mencionado partido, sin que resulte necesario como lo consideró el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tengan que mencionar los calificativos que se contienen en la publicación del cintillo inserto en medios de comunicación que se relacionan en el hecho 5 de la denuncia.

b) Como segundo motivo de inconformidad, el partido apelante aduce que el Partido Acción Nacional reiteradamente ha sostenido a través de su propaganda política que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus diputados y regidores quieren dejar sin agua a Hermosillo; que la publicación del cintillo que contiene idéntica postura y también calificativos denostativos, los cuales que sí se tuvieron por acreditados por la autoridad responsable y que de las pruebas del sumario del procedimiento administrativo sancionador se desprende que dichas publicaciones fueron realizadas por Blanca Manuela Villa Ruelas, resultaba suficiente para llamar al procedimiento a la mencionada persona por ser simpatizante de la causa panista, con lo cual sostiene se viola el principio de legalidad, pues el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, fue omiso de ejercer la facultad de investigación en perjuicio de su representado, dado que se afectó el desenlace, al concluir que la publicación del cintillo con la propaganda política denostativa fue realizada por una persona distinta al Partido Acción Nacional.

Que lo anterior es así, ya que no se corroboró si dicha persona era simpatizante panista, no se le llamó para cuestionarle sobre el origen de los recursos con los que se cubrió el pago de las publicaciones, los motivos que tuvo para ello, lo cual resultaba relevante para determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, ya fuera de manera directa o indirecta por “culpa in vigilando”, por lo que la determinación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que no existe elemento para demostrar la responsabilidad del partido denunciado deriva de una indebida y deficiente investigación.

Por cuestión de método se analizarán en primer término los argumentos vertidos por el partido recurrente, relacionados con la pretensión de que se revoque parcialmente la resolución reclamada con la finalidad de que la autoridad responsable realice con exhaustividad la investigación de los hechos denunciados, pues de ser procedente resultaría innecesario el análisis del diverso motivo de inconformidad.

Su causa de pedir se fundamenta en que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, no obstante existir indicios suficientes para llamar al procedimiento a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, quien de las pruebas del sumario, se advierte ordenó la publicación de la propaganda política calificada como denostativa por la propia responsable, consistente en los cintillos o inserción, el veintiocho de noviembre de dos mil trece en los medios de comunicación señalados, y concluir indebidamente que no se demostró la vinculación de la mencionada ciudadana con el denunciado Partido Acción Nacional.

Este Tribunal Estatal Electoral, estima que le asiste la razón al partido apelante en sus planteamientos, suficientes para modificar la resolución apelada.

El artículo 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece entre otras funciones:

Artículo 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

El Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, señala:

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Artículo 4.- Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.

Artículo 6.- Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral.

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 8.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código:

- a) Los partidos políticos;
- ...
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- ...

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral...

Artículo 15.- El presente procedimiento será aplicable por conductas violatorias al Código de las previstas por los artículos 370 al 380, así como por la conducta prevista en el diverso 385 del mismo código.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 35.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo **con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.**

Artículo 37.- Admitida la denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

De lo previsto por el artículo 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se aprecia que establece entre las funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y también la de investigar los presuntos actos violatorios de los principios rectores en materia electoral que sean puestos de su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De igual manera, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que éste es de orden público, de observancia general en el Estado de Sonora, que tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen con las conductas establecidas en el ordenamiento electoral local; que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; que regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, hasta ponerlo en estado de resolución.

Asimismo, refiere que los procedimientos previstos en dicho Reglamento tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral, que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, del mencionado código comicial, entre otros, los partidos políticos y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; se precisa lo que se debe entender por propaganda política.

También, de los citados preceptos legales, se observa que el procedimiento establecido en dicho Reglamento será aplicable por las conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, previstas por los artículos del 370 al 380, así como la prevista por el diverso numeral 385 del mismo ordenamiento legal.

Establece que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva

y que una vez admitida la denuncia se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes.

Así tenemos, que en el caso concreto la autoridad responsable al emitir la resolución apelada, reconoce expresamente que el Código Electoral para el Estado de Sonora, faculta al Consejo Electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, que dicha investigación no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, ya que no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza de la propia denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

De lo anterior, se desprende que asiste la razón al partido recurrente, habida cuenta que de la denuncia de hechos presentada por Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, compareció ante la autoridad administrativa electoral para presentar formal denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de quien resulte responsable por hechos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la difusión de propaganda política contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción XII, 210, 213, 370, fracción X y 372, fracción III, del mencionado ordenamiento electoral.

En los hechos 1, 2, 3, y 4, hace referencia a diversas publicaciones de fechas veintiséis de junio, doce de julio, catorce de julio y tres de octubre todas de dos mil trece, realizadas dos de ellas en el Periódico El Imparcial y dos más en el Periódico Expreso; en el punto 5 el denunciante señala que el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, se realizaron publicaciones en los Periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, con el cintillo “El PRI violento y corrupto quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto y afectar a 800 mil ciudadanos”, también señala que en dichas publicaciones aparece que la inserción es responsabilidad de la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el Acuerdo Número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, motivo de apelación, estableció:

De los escritos de denuncia y del auto admisorio de las mismas se advierte que los actos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional e imputados al denunciado Partido Acción Nacional consisten en la publicación el día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, de un cintillo o inserción pagada, cuyo contenido es el siguiente:

***"El PRI violento y corrupto
Quiere quitarle el agua a Hermosillo
Busca cerrar el Acueducto
Y afectar a 800 mil ciudadanos"***

En dicha publicación aparece como responsable de la misma la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

Tal publicidad, según el denunciante, constituye propaganda política del partido denunciado, en el contexto del debate sobre la problemática de abasto de agua para la ciudad de Hermosillo, que contiene expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, las cuales afectan su imagen ante la opinión pública, ya que las expresiones "violento" y "corrupto" tienen un contenido denostativo y negativo con lo cual se difama y denigra a ese partido.

De igual manera al fijar la litis, la autoridad responsable precisó:

Por lo tanto, la controversia en el presente procedimiento consiste en determinar si, como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el cintillo o inserción publicado el día 28 de noviembre de dos mil trece en los periódicos El Imparcial, Entorno Informativo y Expreso, contiene expresiones denigratorias que afectan la imagen del denunciante, y si dicha publicación es atribuible al Partido Acción Nacional, o bien si tal acto está amparado por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, en la resolución recurrida, la autoridad administrativa electoral, consideró que de las pruebas aportadas, entre ellas, dos ejemplares, uno del Periódico Expreso y otro de El Imparcial, ambas en páginas cinco, de fechas veintiocho de noviembre de dos mil trece, se desprendía la publicación consistente en un cintillo cuyo contenido era el siguiente: **"El PRI violento y corrupto Quiere quitarle el agua a Hermosillo Busca cerrar el Acueducto Y afectar a 800 mil ciudadanos"**, y que en el margen derecho aparece como responsable de dicha publicación la C. Blanca Manuela Villa Ruelas.

Asimismo, se desprende que la responsable solicitó informes a varias editoriales en el Estado de Sonora, para conocer quién o quiénes ordenaron las publicaciones referidas en la denuncia, entre esos informes, se encuentran los rendidos por el medio de comunicación social Entorno Informativo y la Empresa Medios y Editorial de Sonora, S.A de C.V, por conducto de sus representantes legales, de fechas cinco y doce de febrero de dos mil catorce, mediante los cuales informan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que la persona responsable del

cintillo o inserción que se publicó en dichos medios, el veintiocho de noviembre de dos mil trece, fue Blanca Manuela Villa Ruelas, quien se identificó con credencial del Instituto Federal Electoral y con domicilio en Calle Coyoteritos 23, colonia Apache, de Hermosillo, Sonora.

De igual manera, valoró dos impresiones de internet del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, exhibidas por dicho partido político en su escrito de contestación de denuncia, en los que se señala que Blanca Manuela Villa Ruelas no es miembro activo o adherente del mismo.

Elementos de prueba que la autoridad responsable valoró como indicios, en términos del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en relación con el 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código mencionado, para concluir que la mencionada inserción fue realizada por Blanca Manuela Villa Ruelas, que la misma se publicó en el contexto del debate sobre la problemática del abasto de agua a la Ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante el Acueducto Independencia, que dichas publicaciones contienen expresiones que denostan la imagen del Partido Revolucionario Institucional, y que no existen circunstancias que vinculen la propaganda y la persona que la realizó con el denunciado Partido Acción Nacional, para que pueda ser atribuida a dicho partido político.

De lo antes expuesto, se evidencia que si bien la autoridad responsable realizó actos para la investigación del procedimiento administrativo sancionador instaurado, lo cierto es que ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que existen indicios y datos suficientes para llamar al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, quien desde la denuncia y pruebas aportadas al sumario se desprende fue quien ordenó la publicación de la propaganda que la autoridad responsable califica de denigratoria hacia el partido actor, dentro de la problemática del abasto del agua a la Ciudad de Hermosillo, con motivo del Acueducto Independencia.

Problemática que sostiene el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, también se hace alusión en los hechos 2, 3 y 4 de la denuncia que dio motivo al procedimiento sancionador en estudio.

Esto es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral y que al margen de dicho deber al menos inicialmente, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman ilegales y presentar los elementos probatorios con que cuenten, como punto de partida de la indagatoria.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Así, en el caso concreto se advierte que de los hechos denunciados por el actor, se hace saber a la autoridad electoral que dentro de la problemática del abasto de agua a Hermosillo, por el Acueducto Independencia, el denunciado Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, habían desplegado varias publicaciones donde se pretende responsabilizar a regidores y diputados emanados del partido político actor, en el sentido de querer quitarle el agua a Hermosillo, Sonora, que dichas publicaciones se atribuyen al dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo y al Grupo Parlamentario del mismo instituto político; igualmente que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, se habían realizado publicaciones en diversos medios de comunicación, que describe, en las cuales se señalaba al Partido actor como “violento” y “corrupto”, por querer quitarle el agua a Hermosillo.

En este orden de ideas, se desprende, que la autoridad responsable no agotó todas las líneas de investigación de los hechos delatados, pues ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que, conforme al artículo 8, del mismo Reglamento, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, así como los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, y en la especie, de las constancias del sumario, se observa que no se llamó al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, para determinar las razones que la llevaron a ordenar la propaganda política que la propia responsable califica de denigratoria, el origen de los recursos de las mencionadas publicaciones y si de alguna manera o no pueda tener alguna vinculación con el Partido Acción Nacional, para estar en posibilidad de establecer si es ajena o no a tal partido político y concluir si le resulta alguna responsabilidad al Partido Acción Nacional de manera directa o indirecta por “culpa in vigilando”.

En tal virtud, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, pues dicha facultad tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad de los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, que está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto puede ejercerla de oficio, de ahí que la autoridad electoral está obligada a efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con los elementos que permitan determinar si la conducta atribuida al partido político

denunciado o quien resulte responsable, configura falta a la normatividad electoral, para con ello iniciar y tramitar el procedimiento e imponer en su caso, las sanciones correspondientes.

Resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 10. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-009/2000](#). Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-035/2000](#). Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-004/2003](#). Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del

ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

Esto es así, ya que la deficiencia de la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral la llevó a determinar que los hechos calificados como denigratorios no son atribuibles al partido político denunciado, en contravención al principio de legalidad contenido en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho al debido proceso legal, que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos vertidos en la denuncia y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos en litigio, pues como lo precisó la propia responsable en el Acuerdo número 16 que hoy se impugna, sostiene:

*Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, **para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico**; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.*

*Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora **se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos**. Se prevé como infracción la comisión de actos anticipados de campaña electoral, los cuales son definidos como el conjunto de actividades que se dirigen al electorado para promover el apoyo de determinadas candidaturas o partidos políticos con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Aunado a lo anterior, en el Código Electoral se contiene un procedimiento que puede instaurarse contra los presuntos infractores, **donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes**, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, **no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga** para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de*

las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el sentido de que sí realizó las investigaciones necesarias a partir de los hechos denunciados y que constituía una carga procesal del partido político denunciante aportar las pruebas idóneas y suficientes para acreditar que la responsable de la publicidad del cintillo denunciado era simpatizante o militante del Partido Acción Nacional y que tal calidad la vinculaba con dicho instituto político.

Lo anterior, en atención a que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida a la autoridad responsable, como lo sostuvo la propia autoridad administrativa en la resolución motivo de apelación, los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una denuncia existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, la responsable fue omisa en llamar al procedimiento a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas, en uso del ejercicio de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 3 y 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los artículos 6 y 35 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual manera resulta infundado el argumento que hace la autoridad administrativa electoral al sostener que la carga procesal para acreditar que la responsable de la publicación del cintillo en mención era simpatizante o militante del Partido Acción Nacional, correspondía al partido político denunciante.

Se afirma lo expuesto, dado que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional al presentar su denuncia de hechos por actos que considera como propaganda política que contiene expresiones que denigran la imagen de dicho

instituto político, aportó los medios de prueba suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, donde se menciona a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas como responsable de la propaganda política que la propia autoridad electoral califica de denostativa, luego entonces, el denunciante expresó las razones y motivos que estimó constitutivos de la infracción legal y aportó los elementos probatorios mínimos para que la autoridad electoral ejerciera su facultad investigadora, por lo que tal circunstancia no debe limitar dicha facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de investigar los puntos específicos no aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de dicha facultad.

Por tanto, se advierte que en el caso concreto, el denunciante cumplió con la carga probatoria que le correspondía, lo cual se reitera, ello es con independencia de la facultad investigadora de la autoridad responsable, pues el partido político denunciante, desde la presentación de la denuncia, precisó los hechos que estimó violatorios a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, por los actos que consideró como propaganda política que contenía expresiones que denigraban la imagen de dicho instituto político y también aportó los medios de prueba suficientes para dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente, donde se menciona a la C. Blanca Manuela Villa Ruelas como responsable de la propaganda política que la propia autoridad electoral califica de denostativa.

NOVENO. Efectos de la presente resolución. Ante lo fundado del agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede **MODIFICAR** el Acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce que contiene Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-02/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 de la Constitución Política Federal y 210, 213 y 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, y una vez que agote su facultad investigadora en relación a la participación de dicha persona respecto de los hechos calificados, por la propia responsable, como denigratorios en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, resuelva lo que corresponda. Se concede a dicho organismo electoral un término de cinco días hábiles, contados a partir de la

notificación de la resolución, para que informe a este Tribunal Electoral las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del presente fallo.

DÉCIMO. En mérito de lo anterior, ante lo fundado del motivo de inconformidad delatado por el partido político apelante y atendiendo a los alcances y efectos de lo resuelto con antelación, resulta innecesario entrar al estudio y análisis del diverso argumento vertido en el único concepto de agravio que expresa el recurrente, por virtud de que se trata de cuestiones vinculadas entre sí y forman parte integral de la controversia, de manera que en atención a la continencia de la causa deben examinarse y resolverse como un todo indivisible. Dicha vinculación se infiere de lo expresado por el propio Consejo responsable en el párrafo que obra en la página veintinueve del Acuerdo Número 16, motivo de impugnación, que a continuación se transcribe:

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el partido denunciante pretende derivar la responsabilidad que le atribuye al Partido Acción Nacional por la publicación de la propaganda denunciada, de los desplegados publicados en los medios de comunicación Expreso, de fecha 12 de julio de 2013, El Imparcial, de fecha 14 de julio de 2013 y Expreso de 3 de octubre de 2013, que han sido descritos en los párrafos que anteceden, en los que aparecen como responsables de su publicación el Comité Municipal en Hermosillo del Partido Acción Nacional y el Grupo Parlamentario de este partido en el Congreso del Estado, sin embargo, por el hecho de que en los desplegados señalados se cuestione a regidores y legisladores emanados del denunciante Partido Revolucionario Institucional por considerar que estos quieren dejar a los hermosillenses sin acceso a su principal fuente de abasto de agua, el Acueducto Independencia, de ahí no se deriva necesariamente, como es la pretensión del denunciante, que por contener el cintillo o inserción denunciado, publicado el día veintiocho de noviembre de dos mil trece, el mismo cuestionamiento antes referido adicionado con las expresiones denigratorias hacia el Partido Revolucionario Institucional, el responsable de esta última publicación lo sea el denunciado Partido Acción Nacional, ya que dicha responsabilidad debe estar plenamente acreditada, lo que no acontece en el presente caso, pues como ya se dijo, quien aparece como responsable de la publicación lo es una persona distinta del partido denunciado, sin que de las pruebas que obran en autos se advierte algún vínculo entre aquella y éste.

Lo anterior con apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia 5/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso,

antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003.—Partido Acción Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando OCTAVO del presente fallo, se declara **FUNDADO** el segundo de los argumentos vertidos en el único concepto de agravio expresado por el apelante Partido Revolucionario Institucional, suficiente para modificar el Acuerdo impugnado.

TERCERO.- Se **MODIFICA** el Acuerdo número 16, de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de apelación, para los efectos precisados en el considerando NOVENO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha **doce de junio** de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe. **Conste.**

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**